



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 240.

REF. : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

DTE : MARIELENA ARENAS SIERRA (DEFENSORA DE FAMILIA - AGENTE OFICIOSO).

DDO : ALEXANDER PERTUZ BALTAZAR.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00134-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el artículo 395 del CGP en su inciso segundo consagra que quien formule demanda en este caso respecto a la privación de la patria potestad indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos conforme al art. 61 del Código Civil, los cuales se citaran por aviso o por emplazamiento.

Revisado el acápite de pruebas testimoniales, la agente oficiosa sólo hizo una relación de tres testigos que según se observa no tienen vínculo familiar con la menor afectada. Además, omitió especificar claramente cuáles son los hechos concretos sobre los cuales van a deponer el día de la diligencia.

En segundo lugar, verificando el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en el artículo 82 del CGP, se observa lo siguiente:

- a. En el libelo principal, específicamente en el acápite de notificaciones se suministró de manera incompleta el lugar de ubicación del demandado

ALEXANDER PERTUZ BALTAZAR, entendiéndose por tal, la dirección física y electrónica, así como la dirección electrónica donde será localizada la progenitora de la menor. Situación que no se encuentra acorde con el requisito contemplado en el numeral 2 y 10 de la norma procesal civil. En igual sentido, con el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- b. Si bien quien presenta la demanda es la DEFENSORA DE FAMILIA del ICBF, no suministró su número de identificación tal como lo exige el numeral 2 de la norma en cita.
- c. Respecto al numeral 6, la demandante hizo una relación de las pruebas documentales que pretende hacer valer, indicando en el numeral tercero allegar copias de denuncias realizadas ante la Fiscalía, sin embargo, sólo allegó dos constancias de denuncias y una constancia del 7 de noviembre de 2017 por medio de la cual la señora LILIANA FARNED HERNANDEZ CASTAÑEDA madre de la menor, pone en conocimiento de la Oficina de Infancia y Adolescencia de la Policía Nacional en esta municipalidad, una situación que se viene presentando con el padre de la infante, así como una solicitud de análisis de EMP y EF formato FPJ-12.

Inobservando igualmente, el numeral 3 del artículo 84 de la misma normatividad procesal y el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en relación a que los anexos deberán corresponder a los enunciados en la demanda.

Lo anterior, lleva al Despacho a requerir también para que la demandante realice una reseña completa de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, pues se omitió la relación de algunas aportadas en el respectivo acápite.

En tercer lugar, establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda.

“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al respecto, debe precisarse que la inobservancia de este requisito no sólo radicó en la omisión de informar el canal digital por medio del cual recibiría notificaciones el demandado y la progenitora de la menor involucrada, sino también respecto de los testigos solicitados.

En igual sentido, tampoco se verificó el envío simultáneo de la demanda al demandado por medio digital o físico como lo contempla la norma citada, y no existe declaración alguna dentro de la misma a la fecha de presentación que lleve a este Despacho a la conclusión de exonerar este requisito. Si bien existe una declaración extraproceso rendida ante Notario en la cual la madre de la menor indica no tener conocimiento del paradero del padre, la misma data del 5 de abril de 2021, por lo que posiblemente las circunstancias pudieron haber cambiado.

Para finalizar, resulta necesario advertir a la demandante que al momento de proceder a la subsanación de la demanda deberá dar estricto cumplimiento a lo indicado en el párrafo segundo del artículo 8 ibídem, el interesado en la notificación personal *“afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.”*, en tanto por disposición del Decreto 806 de 2020 constituye un requisito de admisibilidad.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

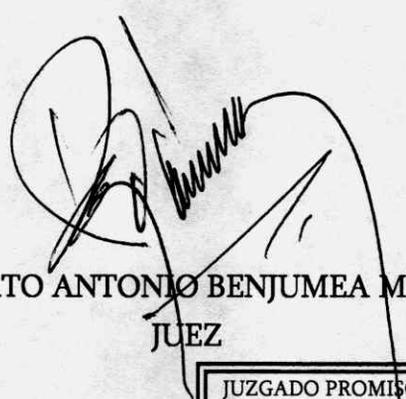
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF doctora MARIELENA ARENAS SIERRA como agente oficioso, en favor de la menor EVELYN PERTUZ HERNANDEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. MARIELENA ARENAS SIERRA - DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF quien actúa como agente oficioso.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 072 fijado hoy 20/08/2021, en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario

